

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-132/2013**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-132/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiséis de septiembre del año en curso, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-005/2013, que confirmó la resolución identificada como IEM-CAPYF-04/2013, de diez de abril del citado año, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se encontró responsable al partido político actor por diversas irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre el origen, monto y destino de sus recurso para actividades ordinarias, correspondientes al primer

semestre del dos mil doce, y en consecuencia se le impuso una amonestación pública y una multa por la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos.; y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1) Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al primer semestre del dos mil doce.** El treinta de julio del dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades ordinarias correspondientes al primer semestre del año dos mil doce en la referida entidad federativa.

**2) Observaciones.** Durante la revisión del informe referido en el párrafo precedente, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que mediante el oficio número CAPyF/346/2012, le fueron notificadas al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones

correspondientes. Al respecto el instituto político de referencia hizo las manifestaciones que consideró pertinentes.

**3) Dictamen consolidado.** El diez de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil doce, en el cual se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

**“PRIMERO.-...**

**SEGUNDO.-...**

**TERCERO.-** *Se aprueban parcialmente los informes sobre las actividades ordinarias del primer semestre de 2012 dos mil doce, presentados por los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:*

**Partido de la Revolución Democrática.** *Por no haber solventado dentro del período de garantía de audiencia las observaciones 1, 3, 4 y 5 señaladas en el oficio CAPyF/346/2012 de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.*

**1.-** *Por la falta de solventación de la observación número 1 uno, incumpliendo con su deber de haber comunicado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con lo establecido (sic) la apertura de una cuenta bancaria en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, con número de cuenta 4047450986, contraviniendo lo estipulado en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán, así como en el 33 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

## SUP-JRC-132/2013

**2.-** Por la falta de solventación de la observación número **3 tres**, al no haber observado lo estipulado por los artículos 6, 9, 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al no haber presentado la documentación señalada para la debida comprobación de los egresos reportados.

**3.-** Por omitir solventar la observación número **4 cuatro**, la cual consiste en no haber observado los artículos 96, 97, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a no haber realizado la retención del impuesto regulado por esta ley, por concepto de prestación de servicios subordinados, tal y como dichos dispositivos lo mandatan.

**4.-** En lo referente a la observación número **5 cinco**, la reglamentación violentada es la relativa a los artículos 6, 9, 97, 107 y 156 fracción XI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y los diversos 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 1° y 1° A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al haber omitido entregar el comprobante del pago de la retención derivada del pago realizado a Salvador Hernández Mora, por la suma (sic) \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).  
[...]"

**4) Imposición de la sanción.** También con fecha diez de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión ordinaria y con motivo del dictamen referido en el inciso anterior, la resolución **IEM/R-CAPYF-04/2013**, en la que determinó respecto del partido impugnante lo siguiente:

"[...]

**SEGUNDO.-** Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre (sic) origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil doce, en la forma y términos emitidos en el considerando **décimo primero** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

**a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de

*gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,*

**b) Multa por la cantidad de \$42,966.00 (cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) que le será descontada en 2 dos ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.**  
[...]"

**5). Recurso de apelación.** El dieciséis de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el párrafo precedente, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente TEEM-RAP-005/2013

**6) Resolución impugnada.** El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó resolución en el referido recurso de apelación TEEM-RAP-005/2013, en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución IEM/R-CAPYF-04/2013, de diez de abril del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El mismo día fue notificada al actor la referida sentencia.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Mediante escrito de fecha tres de octubre del año en curso, presentado en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de

### **SUP-JRC-132/2013**

Michoacán en esa misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la ejecutoria de veintiséis de septiembre de dos mil trece, dictada dentro del expediente TEEM-RAP-005/2013.

**III. Recepción de expediente.** Mediante oficio TEEM-SGA-757/2013 de tres de octubre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siguiente día siete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de siete de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integra y registrar el expediente SUP-JRC-132/2013 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3580/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, el presente juicio, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual, el partido político actor controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio de la cual se confirma la resolución dictada por el Instituto Electoral de Michoacán por la que se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por irregularidades encontradas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre del año dos mil doce.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que en el presente caso debe desecharse de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que se

actualiza la causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en que éstos se hayan presentado de modo extemporáneo, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General, que, en lo que interesa dispone:

**ARTÍCULO 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...)

En la especie resulta evidente para esta Sala Superior que la demanda por la cual se dio inicio al presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el pasado veintiséis de octubre del dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2013, fue presentada una vez vencido el plazo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con el artículo 8, párrafo 1 de la referida Ley General, los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga



### **SUP-JRC-132/2013**

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, de la cédula de notificación personal y de la razón de notificación que obran a fojas setecientos cincuenta y nueve y setecientos sesenta, respectivamente, del Cuaderno Accesorio 1 (uno) del expediente en que se actúa, identificado con el número SUP-JRC-132/2013, instrumentos que merece pleno valor convictivo, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que no se encuentra objetada ni contradicha con algún otro elemento probatorio, se desprende que la resolución impugnada se notificó personalmente al Partido de la Revolución Democrática, a las diecinueve horas con seis minutos del veintiséis de septiembre del año en curso, en el domicilio señalado y con persona autorizada por la compareciente para tales efectos

Por tanto, el plazo de presentación del juicio de revisión constitucional electoral corrió durante los días veintisiete y treinta de septiembre, y uno y dos de octubre del año en curso, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de septiembre, por ser sábado y domingo, días considerados como inhábiles para el cómputo de los plazos correspondientes, en términos del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Sin embargo, el escrito inicial de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, de acuerdo con el sello de acuse de recibo, visible en la parte inferior del escrito de presentación del mismo, así como de lo manifestado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su oficio número TEEM-SGA-756/2013, se presentó el tres de octubre del año en curso.

Cabe precisar que el partido político actor no señala en su demanda la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, mientras que, como ya se precisó, de las constancias a que se ha hecho referencia, se desprende que la sentencia emitida por la responsable en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2013, se notificó personalmente al promovente el veintiséis de septiembre del año en curso.

Por todo lo anterior, debe entenderse que al momento de presentación de la demanda respectiva ya se había vencido el plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe considerarse extemporáneo el medio de impugnación en cuestión y, en consecuencia, desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**SUP-JRC-132/2013**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2013.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** al Partido de la Revolución Democrática; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JRC-132/2013**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**